INTERLOCUTORIO Nº. **015**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Sucesión intestada del causante FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO, propuesto por PAOLA ANDREA MORA y otros. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2010-00350. Primera Instancia.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el recurso de reposición interpuesto como subsidiario el de apelación, por la apoderada judicial de la tercera señora LIDIA SOCORRO PASOZ PORTILLA, contra el numeral 03 del auto No. 1456 del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual, se negó la exclusión de un bien como activo de la masa sucesoral.

**II.- ANTECEDENTES. -**

**1.** Dentro de la presente sucesión, se allega a través de apoderado judicial de la señora LIDIA SOCORRO PASOZ PORTILLA, solicitud de exclusión del bien con matricula inmobiliaria No. 373 – 44158, el cual pertenece actualmente como activo dentro de los bienes inventariados del causante FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO; en dicha solicitud, la interesada solicita la exclusión del mencionado bien, como quiera que aquel no hace parte de los activos del causante y se encuentra en proceso de prescripción a su favor, por cumplir con los requisitos para ello.

**2.** Una vez lo anterior, el Despacho a través de auto No. 1456 del 16 de diciembre de 2022, negó la mencionada solicitud, argumentándosele:

> *"(…) en primera oportunidad, la señora LIDIA SOCORRO no hace parte dentro del presente proceso como heredera del causante FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO y así mismo, se le aclara al memoralista, que la oportunidad procesal pertinente para la solicitud de exclusión de bienes es dentro de la diligencia de inventario y avaluó de bienes*

*presentando la debida objeción al inventario, misma que ya se ha practicado dentro del presente asunto, lo anterior, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, que indica en su numeral 2º inciso 5º "La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social".*

**3.** Dentro del término de ejecutoria, del mencionado auto, el solicitante, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, por medio del cual, indica lo siguiente:

*"La señora **LIDIA SOCORRO PASOZ PORTILLA,** mayor de edad y vecina del municipio de Guacarí (Valle), identificada con cédula de ciudadanía número 29.279.953 expedida en Buga (Valle), interpuso **Demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio;** sobre un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 373-44158, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle) contra la señora **MARISOL MORA FAJARDO,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 66.656.740 expedida en El Cerrito (Valle) y los señores **ELENA PATRICIA POZOS JIMÉNEZ Y DIEGO HEMERSON POZOS JIMÉNEZ**, mayores de edad, identificados con la cédulas de ciudadanías Nos. 29.544.267 y 6.320.325 expedidas en Guacarí (Valle), respectivamente hijos y únicos herederos del señor **HECTOR EDMUNDO POZOS PORTILLA,** fallecido el día trece (13) de marzo de dos mil dos (2002), como titulares de los derechos reales que figuran el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión y contra las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho.*

*El inmueble anteriormente mencionado se encuentra dentro del inventario y por ende partición del Proceso de Sucesión del Causante **FRANCO SILVIO MORA CHAMORRO,** proceso que se encuentra radicado en este despacho bajo el numero **2010-00350-00.***

*Que mi mandante como tercera interesada no tiene vocación para solicitar la exclusión del bien inmueble de la sucesión, pero si tiene la calidad de poseedora por ello solicita tal exclusión por ser demandante dentro del proceso que afecta el bien inmueble descrito anteriormente y que este en su tradición inmediata no pertenece al causante, por ello se solicita la exclusión. Ahora bien, de conformar este predio el inventario y ser adjudicado tendría una futura nulidad por lo expuesto anteriormente, pues se precisa que este predio no es del causante y por ello no se*

*puede trasladar a sus herederos por medio de la sucesión, pues para ello la figura de posesión y adjudicarse el bien, es el que está presentando mi mandante, el cual mediante la acción judicial correspondiente fue repartido al Juzgado Tercero de Circuito de Buga (Valle), y enviado por competencia territorial y cuantía al despacho municipal promiscuo de Guacarí (Valle).*

**4.** Dentro del término de traslado del recurso, la apoderada judicial de la heredera YULIANA MARCELA MORA GARCIA, indica que ha de negarse el recurso presentado, en síntesis expone que el recurrente no tiene fundamento alguno para su solicitud y que a su vez el recurso de apelación es improcedente; lo anterior, teniendo en cuenta que hasta la fecha no existe proceso alguno pues de la certificación expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, del 14 de diciembre de 2022, se observa que el mismo fue rechazado y remitido a otro despacho por competencia territorial sin que hasta la fecha aquel fuera admitido.

**5.** Así mismo, la apoderada judicial del cesionario ANDULFO HUGO SALAZAR, solicitó no acceder a lo pedido, puesto que ello debe ser objeto en la diligencia de inventarios y avalúos, situación que no se planteó y por lo tanto ya se encuentra en firme.

**CONSIDERANDOS. -**

1.- Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; mismo que dese interponerse por escrito cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Del mencionado recurso, se deberá dar traslado a la parte contraria, por el termino de 3 días, tal y como se establece en el artículo 319 del Código General del Proceso.

**El caso concreto.-**

En el presente caso, se solicita por el recurrente la exclusión del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-44158, argumentando en sintensis, que dicho bien no es de propiedad del causante,

como quiera que se encuentra en disputa mediante proceso de acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor y por lo tanto, debe ser excluido de la masa sucesoral del causante.

Sin embargo, tal y como lo argumento el Despacho mediante el auto objeto del recurso, no hay lugar a acceder a lo solicitado; como quiera que tal como se le indicó en primer momento, la oportunidad procesal para excluir bienes es dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, la cual ya se encuentra en firme.

Ahora bien y teniendo en cuenta que el presente asunto ya se encuentra en la partición, lo procedente es entonces solicitar la exclusión de bienes de la partición; sin embargo, como se indicó, la solicitante no hace parte dentro del presente proceso bien sea como heredera o cesionaria de algún derecho o en su defecto como cónyuge o compañera permanente del causante y por ende, dicha solicitud de su parte resulta improcedente, pues de conformidad con el artículo 505 del estatuto procesal, la solicitud de exclusión de bien de la partición, solo se podrá realizar por el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos e incluso el momento procesal ya se ha agotado, toda vez que dentro del presente asunto ya se ha decretado la partición:

> *"En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*
>
> *Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación."*

Por lo tanto, no se revocara el numeral 3 del auto objeto de recurso, por se improcedente la solicitud de exclusión de bien; asi mismo se rechazará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no enmarcarse en alguna de los autos apelables establecidos en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1°) **NO REPONER** el numeral 3° del auto No. 1456 del 16 de diciembre de 2022, por lo expuesto ut supra.

2°) **RECHAZAR,** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del numeral 3° del auto No. 1456 del 16 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN
*JG*

**NOTIFICACION**
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. 004,

HOY 05 de Enero de 2023 A LAS 08:00 A.M.

EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

**Firmado Por:**
**Hugo Naranjo Tobon**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 002 De Familia**
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7aa3d38d1c22565ffdd88b2119639bf5c95be752c49c174813d11295a2e104**
Documento generado en 04/01/2023 03:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**